

Señor Juez  
ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO  
Juez Promiscuo Municipal De Cotorra  
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE COTORRA y Otro

ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO, varón, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.751.402 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional N° 264.778 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del señor KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.980.745 expedida en Cotorra (Bongo), domiciliado y residente en El Municipio de Cotorra (Bongo), me permito llegar ante su despacho con la finalidad de interponer Acción De Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta Constitucional, por la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales en ruego a usted para el amparo de los derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), Derecho a la Igualdad (art. 13 constitucional), Derecho Trabajo En Condiciones Dignas (art. 25 constitucional), Derecho al Debido Proceso (art. 29 constitucional), Derecho a la Confianza Legítima y todos aquellos derechos que se crean vulnerado o amenazados, en aplicación al Principio de Favorabilidad Laboral (art. 53 constitucional), vulnerados por **El Municipio de Cotorra** representada legalmente por el señor Alcalde **Guillermo Llorente Petro**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.026.900 y **La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, ante la negativa de nombrar en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA** del Sistema General de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta que se destacó en obtener el primer puesto para ocupar el cargo descrito. Lo anterior su señoría de conformidad a los siguientes.

## I. HECHOS

1. El señor **KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO** participó en la Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, del Sistema General de Carrera Administrativa, concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3**, identificado con el Código OPEC No. **69399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.
2. El señor **KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO** dentro de dicha Convocatoria, superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupó el primer lugar de la lista

para proveer dos cargos (02) vacante que se ofertaron, como lo fue el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **69399**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, ocupando el primer lugar mi representado es él la persona idónea para ocupar la vacante ofertada en el mencionado concurso de mérito, no es otra persona.

3. El resultado de la convocatoria Procesos De Selección Territorial 2019, del Sistema General de Carrera Administrativa, concurso público de méritos, de la Alcaldía de Cotorra, de Según la Resolución N° **7290** del día diez (10) de noviembre de 2021 emanada de la Comisionado Nacional Del Servicio Civil en su parte resolutive numeral primero se evidencia que mi representado ocupo el primer lugar al cargo con **puntaje de 76.59** para cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **69399**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (2) vacantes, lo anterior quiere decir que es indiscutiblemente el señor **KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO** quien debe ocupar uno de los dos (2) cargo ofertados o sometido a concurso público de méritos.
4. La Resolución N° **7290** del día diez (10) de noviembre de 2021 emanada de la Comisionado Nacional Del Servicio Civil, por la cual se publicó la lista de elegibles para proveer dos (02) cargo empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **69399**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, adquirió firmeza el día el diez (10) de noviembre de 2021, figurando el tutelante en el primer lugar, de los dos (02) cargos a proveer.
5. El tutelante cumple con todos los requisitos exigidos para ocupar el cargo empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **69399**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, para el cual concursó según convocatoria a concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (02) vacantes, de la Alcaldía De Cotorra, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como Procesos De Selección Territorial 2019 - Alcaldía De Cotorra, ocupando el primer lugar con puntaje de 76.59, para el empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del proceso de selección, igualmente al verificar su hoja de vida, junto con sus anexos como lo son certificados de estudios realizados, certificados de experiencias laborales, cargados en la plataforma SIMO en su debido momento, igualmente sus antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales, no existes razones para que el nombramiento del tutelante no se dé.
6. El señor **KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO** en reiteradas ocasiones se dirigió hasta las instalaciones de El Palacio Municipal de la Alcaldía del Municipio de Cotorra con La Resolución N° 7290 del día diez (10) de noviembre de 2021 emanada de la Comisionado Nacional Del Servicio Civil con la finalidad de buscar amigablemente su posesión para el cargo

que mediante concurso de méritos se encuentra en la lista de elegibles, pero sus acercamientos amables, formales no produjeron resultados positivos, por lo que según oficio radicado el día diez (10) de diciembre de 2021 manifestó su aceptación y solicitó que fuese nombrado de conformidad a la Resolución N° 7290 del día diez (10) de noviembre de 2021.

7. El Municipio de Cotorra emitió pronunciamiento por medio de la señora secretaria de gobierno y asuntos administrativos **Andrea Catalina Doria Llorente** en el cual manifestó “...*tal y como está establecido en la Resolución No. 7290 del 10 de diciembre que fijó la lista de elegibles, por lo tanto será en este empleo donde usted será nombrado, para cumplir con lo establecido en la Resolución en mención.*” **Lo que se evidencia que es una respuesta favorable a la aceptación y solicitó que fuese nombrado.**
8. Sin embargo, el municipio de Cotorra el día siete (7) de febrero de 2022 emitió oficio según “asunto: abstención de nombramiento” en el cual manifiesta “...la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos verificó que usted, cumpliera con los requisitos para el cargo de acuerdo a nuestro manual de funciones y competencias laborales vigente y se encontró que en su hoja de vida no reposa certificación que demuestre que usted tenga el curso de Secretariado de mínimo 60 horas tal y como lo exige el manual de funciones de nuestra entidad.” “...en su hoja de vida no reposa certificación que demuestre que usted tenga el curso de Secretariado de mínimo 60 horas tal y como lo exige el manual de funciones de nuestra entidad”.  
“La Comisión de Personal al momento de realizar la revisión de las hojas de vida no se percató que usted, no aportó la certificación que demuestre el cumplimiento de dicho requisito, por ello no solicitó su exclusión de la lista de elegibles”.

Es errónea la interpretación realizada por la administración municipal alcaldía de Cotorra, puesto que el tutelante cuenta con una excelente hoja de vida y más allá que un curso de mínimo de 60 horas en secretariado, el tutelante cuenta con un sin número de estudios acreditados mediante su postulación en la plataforma SIMO.

De igual forma se evidencia que según el **artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015**

**ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal.** La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

**para el caso en concreto no se requirió la acreditación del manejo a través de algún tipo de certificación de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.**

Por otro lado, podemos manifestar que el Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su capítulo 5 se pronuncia sobre las equivalencias entre estudios y experiencia:

Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:
- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:
- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- se establecerá así:

- Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
- Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

9. El Municipio de Cotorra expidió la resolución 061 del once (11) de marzo de 2022 por medio de la cual se ordena no nombrar en periodo de prueba a tutelante señor **Kenny Landith Villegas Petro** por no cumplir con el requisito mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas.

Revisado los documentos aportados por el elegible, hoy tutelante señor **Kenny Landith Villegas Petro** a través de la plataforma SIMO, se evidencia una excelente hoja de vida, con una excelente preparación académica, la cual anexo e incorporó la respectiva certificación de estudios y experiencias laborales, por indicar solo algunos de ellos, como se describe continuación:

- Título de bachiller académico
- Administrador Público
- Especialista en Gestión Pública
- Especialista en Gestión de Talento Humano Por Competencia
- Técnico en Gestión Pública Territorial
- Técnico Profesional en Procesos Administración Municipales
- Etc.

De conformidad a la hoja de vida, preparación académica. La experiencia laboral y los documentos aportados en la plataforma SIMO se puede concluir que el elegible hoy tutelante cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo al cual concurso ocupando el primer puesto.

La Comisión Nacional Del Servicio Civil según Resolución No 771 del dieciocho (18) de julio del 2022 “Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de una lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de cuatro (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019.” resuelve un caso de las mismas condiciones del elegible hoy tutelante en el cual manifiesta:

“Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No.69403**, ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA(CORDOBA)** objeto de las solicitudes de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69403	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<i><b>Propósito:</b> Dar apoyo a la dependencia o área funcional asignada, mediante la realización eficiente y oportuna de actividades secretariales</i>				
<i><b>Funciones:</b></i>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.</i></li> <li>• <i>Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.</i></li> <li>• <i>Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</i></li> <li>• <i>Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.</i></li> <li>• <i>Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</i></li> <li>• <i>Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.</i></li> <li>• <i>Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo.</i></li> <li>• <i>Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo</i></li> </ul>				
<i><b>Requisitos</b></i>				

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69403	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<i><b>Estudio:</b> Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas</i>				
<i><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia laboral</i>				

Así, las cosas, se observa que de conformidad con los documentos aportado por el elegible en la plataforma SIMO en el debido termino no hay motivo para la abstención de su nombramiento,

propuesta por La Alcaldía Municipal de Cotorra, pues, La Comisionado Nacional Del Servicio Civil según **resolución № 5771 del dieciocho (18) de julio del 2022 manifiesta:**

“Revisado los documentos aportados por el elegible a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó certificación de estudio, como se describe a continuación:”

- “Título de bachiller académico expedido por el Colegio Cooperativo El Carmen de Cotorra - 19 de diciembre de 1998.”

“Bajo lo anterior se puede evidenciar el elegible cumple con el título de bachiller, ahora, en relación con la exigencia de acreditar: *“mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas”*, es pertinente señalar que la educación Informal es todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, sin embargo para el caso en concreto no se requirió la acreditación del manejo a través de algún tipo de certificación de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad, de conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.”

“Conviene subrayar que, para el desempeño del empleo de nivel Asistencial, identificado con código OPEC No. 27510, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: *“ Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas. ”*, no obstante, teniendo en cuenta que el empleo a proveer corresponde a Nivel Asistencial, el Decreto Ley 785 de 2005, fija los mínimos y máximos de los requisitos de estudio y experiencia, correspondientes a cada uno de los niveles jerárquicos de los empleos, como se procede a relacionar:”

*“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)*

**13.2.5. Nivel Asistencial 13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:**

*Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria*

***Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto”***

“Conforme con lo anterior, es claro que el aspirante cumple con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió, en la medida que el Diploma de Bachiller aportado es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto Ley 785 de 2005.”

Como resultado del análisis realizado, se concluye que el señor JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO **Cumple** con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 69403 y en consecuencia **NO SERA EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7304 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No.1091 de 2019.”

10. Un segundo caso de solicitud de exclusión estudió La Comisión Nacional Del Servicio Civil “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69403	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL
<b>IDENTIFICACION DEL EMPLEO</b>				
<i><b>Propósito:</b> Dar apoyo a la dependencia o área funcional asignada, mediante la realización eficiente y oportuna de actividades secretariales</i>				
<i><b>Funciones:</b></i>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.</i></li> <li>• <i>Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.</i></li> <li>• <i>Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</i></li> <li>• <i>Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.</i></li> <li>• <i>Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</i></li> <li>• <i>Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.</i></li> <li>• <i>Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo.</i></li> <li>• <i>Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</i></li> </ul>				
<i><b>Requisitos</b></i>				
<i><b>Estudio:</b> Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas.</i>				

Referente **al requisito de mínimo sesenta (60) en secretariado y sistemas**, que para el caso del tutelante e igualmente el resuelto por La Comisión Nacional Del Servicio Civil según resolución No. 5772 del dieciocho (18) de julio del 2022, manifestó.

Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- 
- Montería: Calle 28 N° 4 - 21 Oficina 310 Edificio Florisan - Celular 312 8491658
  - Cartagena: Diag. 31 No. 71-145 Oficina No. 203 del Edificio Zamary - Celular 314 6523690
  - Correo Electrónico: [eladithdiazp@hotmail.com](mailto:eladithdiazp@hotmail.com) - [diazpetroconsultoriaespecializadas@outlook.com](mailto:diazpetroconsultoriaespecializadas@outlook.com)

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto)

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto del 3 de julio de 20085 puntualizó:

*«[ ... ] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*

*[ ... ] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [ ... ] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más...*

***“La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]***

*En todo caso, [ ... ], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [ ... ]» (Negrita y subraya nuestras).*

“Para este caso específico y que nos ocupa, el requisito referente **al requisito de mínimo sesenta (60) en secretariado y sistemas**, se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Posgrado en

cualquier modalidad o disciplina académica). Por tanto, se concluye que el tutelante acreditó todos los requisitos de estudios exigidos, tal como se evidencia en la plataforma SIMO y por cuanto acredita más de un Título de Educación Formal Superior.

11. Con el actuar del ente territorial Alcaldía Municipal de Cotorra se observa evidentemente la vulneración del derecho adquirido por el tutelante, ya que la **Resolución No. 7290** del diez (10) de noviembre de 2021 en la parte resolutive del Artículo Primero manifiesta:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **69399**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	10980745	KENNY LANDITH	VILLEGAS PETRO	76.59
2	1067849590	NADIA ALEJANDRA	MESTRA GRANADOS	70.22
3	30671072	LINEY MARIA	MARTINEZ CANTERO	68.57
4	1003193798	AURA PAOLA	PERNETT GUERRA	51.60

En numeral sexto de la parte resolutive igualmente manifiesta.

“**Sexto de la resolución N° 7290** del día diez (10) de noviembre de 2021 emanada de la Comisión Nacional Del Servicio Civil indica que “La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.”

12. Mi representado se encuentra en consolidación del derecho en la conformación de lista de elegibles, pues, esta se encuentra indisoluble, firmemente determinada por el lugar que se ocupó dentro de la lista (primer puesto) y el número de plazas o vacantes a proveer son (2), lo que significa por el puesto ocupado y el número de plazas una de las dos (2) vacantes a proveer le corresponde a mi prohijado, pues, a él le asiste un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó ocupando la posición N 1 con 76.59 puntos.

13. La Comisión Nacional del Servicio Civil ha sido enfático, reiterativo según resolución No. 5771 y 5772 del 18 de julio del 2022 en manifestar

- “Título de bachiller académico expedido por el Colegio Cooperativo El Carmen de Cotorra - 19 de diciembre de 1998.”

“Bajo lo anterior se puede evidenciar el elegible cumple con el título de bachiller, ahora, en relación con la exigencia de acreditar: “mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas”,

es pertinente señalar que la educación Informal es todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos,

tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, sin embargo para el caso en concreto no se requirió la acreditación del manejo a través de algún tipo de certificación de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad, de conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.”

“Conviene subrayar que, para el desempeño del empleo de nivel Asistencial, identificado con código OPEC No. 27510, se ha establecido como requisito mínimo de estudio: “ *Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades y mínimo sesenta (60) horas en secretariado y sistemas.* ”, no obstante, teniendo en cuenta que el empleo a proveer corresponde a Nivel Asistencial, el Decreto Ley 785 de 2005, fija los mínimos y máximos de los requisitos de estudio y experiencia, correspondientes a cada uno de los niveles jerárquicos de los empleos, como se procede a relacionar.”

*“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)*

**13.2.5. Nivel Asistencial 13.2.5.1.** *Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:*

*Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria*

***Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto”*

“Conforme con lo anterior, es claro que el aspirante cumple con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió, en la medida que el Diploma de Bachiller aportado es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto Ley 785 de 2005.”

Como resultado del análisis realizado, se concluye que el señor JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO **Cumple** con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 69403 y en consecuencia **NO SERA EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7304 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No.1091 de 2019.”

**14. Referente a la negativa del ente territorial de nombrar a mi prohijado en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA del Sistema General de Carrera Administrativa, no cabe absoluta duda de que**

la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo procedente contra La Alcaldía de Cotorra y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que son autoridades públicas. Por otro lado, respecto la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA** del Sistema General de Carrera Administrativa. Ahora bien, respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el tutelante se encuentra en la lista de elegibles según resolución **Nº 7290 del diez (10) de noviembre de 2021**, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, por disposición de la Constitución y de la ley, es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

15. Es indicar menester, referente a la procedencia de la presente acción de tutela, que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente que, en materia de concursos de mérito, de forma excepcional, es plausible, digno de acudir a esta vía para proteger garantías constitucionales cuando los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no resulten garantes, eficaces para oponerse al menoscabo en los derechos fundamentales invocados. Es de anotar igualmente según la Corte Constitucional en sentencias como la T-161 de 2017 la eficacia, **“se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”**; anotado lo anterior por la honorable corte constitucional, de conformidad con el definido concepto, es de exalta que, la acción de tutela y el tema bajo análisis o estudio, el amparo constitucional es pertinente para garantizar, para proteger los derechos fundamentales del tutelante señor KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO, en primera medida, pues, **los medios de control contencioso - administrativos no son lo suficientemente veloces, ágiles o céleres para decidir sobre el caso en concreto que se plantea, especialmente teniendo en cuenta que la lista de elegibles de los concursos de mérito tiene una vigencia de tan sólo dos (02) años.**
16. La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales, por ello lo relativo, importante, fundamental el nombramiento del tutelante en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA** del Sistema General de Carrera Administrativa, obtenido por concurso público de méritos se postula a debate ante el Juez Constitucional habida cuenta de que se utiliza este como mecanismo más expedito para evitar un perjuicio irremediable atendiendo la ya conocida parsimonia de la Justicia Ordinaria.

La Sentencia SU-037-09 manifiesta:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”

Negritas y subrayado propias.

Sentencia T-340/20

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

El mínimo vital corresponde a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, supliendo las necesidades básicas humanas y garantizando el acceso a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas, pudiendo satisfacer entonces las necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud etc. Así las cosas y para el caso concreto, al no realizar el nombramiento de mi prohijado, por parte de la Alcaldía del Municipio de Cotorra, al continuar en espera para acceder a dicho cargo al que tengo derecho adquiridos.

## II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita y consagrado en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa:** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpone por intermedio de apoderado judicial.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela es interpuesta contra EL MUNICIPIO DE COTORRA, quien es el encargado de materializar y ejecutar el nombramiento y posesión del cargo público que reclama el accionante.

**3. Subsidiariedad:** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente se interpuesto esta acción constitucional.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Delimitado lo anterior, es menester precisar, en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, que la H. Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente que, de forma excepcional, en materia de concursos de mérito es plausible acudir a esta vía para proteger garantías constitucionales cuando los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no resulten eficaces para oponerse al menoscabo en los derechos fundamentales invocados. Recordemos que la eficacia, según la Corte Constitucional en sentencias como la T-161 de 2017, "se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"; por consiguiente, de acuerdo con tal concepto, es posible colegir que, en el caso bajo estudio, el amparo constitucional es pertinente para proteger los derechos fundamentales del señor Kenny Landith Villegas Petro, en primera medida, pues los medios de control contencioso-administrativos no son lo suficientemente céleres para decidir sobre el conflicto aquí planteado, especialmente teniendo

en cuenta que la lista de elegibles de los concursos de mérito tiene una vigencia de tan sólo dos (02) años.

“Delimitado lo anterior, es menester precisar, en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, que la H. Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente que, de forma excepcional, en materia de concursos de mérito es plausible acudir a esta vía para proteger garantías constitucionales cuando los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no resulten eficaces para oponerse al menoscabo en los derechos fundamentales invocados. Recordemos que la eficacia, según la Corte Constitucional en sentencias como la T-161 de 2017, “se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”; **por consiguiente, de acuerdo con tal concepto, es posible colegir que, en el caso bajo estudio, el amparo constitucional es pertinente para proteger los derechos fundamentales del señor Álvaro Guevara de Hoyos, en primera medida, pues los medios de control contencioso-administrativos no son lo suficientemente céleres para decidir sobre el conflicto aquí planteado, especialmente teniendo en cuenta que la lista de elegibles de los concursos de mérito tiene una vigencia de tan sólo dos (02) años.**” Negritas fuera del texto original.

Así lo ha manifestado la Sentencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cereté según Radicado 23-300-40-89-001-2022-00098-02

En primera medida, Sentencia T-340/20

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

Sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 manifiesta:

**“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”**

La sentencia SU-037-09 indica:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”

Negritas y subrayado propias.

La sentencia T 654-2011, se sostiene que:

**“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Negritas y subrayado propias.

#### IV. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Ruego al Despacho amparar los derechos fundamentales del tutelante solicitados como: Derecho al Acceso y Ascenso a la Carrera Administrativa Por Meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), Derecho a la Igualdad (art. 13 constitucional), Derecho Trabajo en Condiciones Dignas (art. 25 constitucional), Derecho Debido Proceso (art. 29 constitucional) Derecho al Principio de Favorabilidad Laboral, Confianza Legítima y todos aquellos derechos que el despacho considere vulnerados o amenazados por los tutelados.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE COTORRA representado legalmente por Guillermo Llorente Petro o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a:

- a) Dejar sin efectos la comunicación de abstención de nombramiento de fecha siete (7) de febrero de 2022, proferida por el señor Guillermo Llorente Petro, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE COTORRA y dirigida al accionante, KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO.
- b) Dejar sin efectos la resolución No. 061 del once (11) de marzo de 2022 por medio de la cual se ordena no nombrar en periodo de prueba a KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO, proferida por el señor Guillermo Llorente Petro, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE COTORRA.

**TERCERO:** Que se Ordene a El Municipio de Cotorra por medio de su alcalde señor Guillermo Lorente Petro o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar, materializar y ejecutar todas las actuaciones de tipo administrativo que correspondan, para que nombre y posesione al señor **KENNY LANDITH VILLEGAS PETRO** en el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA** del Sistema General de Carrera Administrativa, donde el tutelante ocupó el primero puesto y su lista tiene firmeza, conforme a la Resolución N° 7290 del diez (10) de noviembre de 2021 emanada de la Comisionado Nacional Del Servicio Civil.

**CUARTO:** Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante su representa legal – presidente señor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la firmeza de la Resolución N° 7290 del 10 de noviembre de 2021 en la cual el tutelante ocupó el primer puesto.

## V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Resolución N° 7290 del 10 de noviembre de 2021 – CNSC. (firmeza de lista de legible)
- Manifestación de aceptación y solicitud de nombramiento de (10) de dic. de 2021.
- Copia de oficio requisitos para posesión emitido por El Municipio de Cotorra
- Copia de oficio Radicado No. 307 de 24 de diciembre de 2021.
- Copia de oficio radicado No. 001 de fecha 03 de enero de 2022.
- Copia de oficio no nombramiento de 25 de febrero de 2022.
- Copia de solicitud de notificación personal de la resolución No. 061 del 11/03/2022.
- Copia recurso de reposición al acto administrativo siete (7) de febrero de 2022.
- Copia de respuesta recurso de reposición 7 de febrero de 2022.
- Copia de captura de imagen firmeza individual – CNSC.
- Manual específico de funciones y competencias laborales - Municipio de Cotorra
- Copia de Resolución No.5771 de 18 de julio de 2022 - no excluir – CNSC.
- Copia de Resolución No. 5772 de 18 de julio de 2022 - no excluir – CNSC.
- Captura de requisitos para participar CNSC.
- Copia de Reporte de inscripción para participar en la convocatoria SIMO.
- Copia de Hoja de vida de tutelante
- Copia de certificaciones de estudios realizados por el tutelante.
- Copia de Poder para actuar.
- Copia de captura de correo electrónico otorgamiento de poder.

## VI. ANEXOS

Manifiesto que anexo la documentación relacionada en el capítulo de pruebas y poder para actuar otorgado por tutelante mediante correo electrónico.

## VII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VIII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## IX. NOTIFICACIONES

- Apoderado parte tutelante en la calle 28 N° 4 – 21 Oficina 310 edificio Florisan de la ciudad de Montería correo electrónico [eladithdiazp@hotmail.com](mailto:eladithdiazp@hotmail.com) celular 3128491658.
- 
- Parte tutelante las recibirá en El Municipio de Cotorra Barrio El Bongo, correo electrónico [kvillegaspetro@gmail.com](mailto:kvillegaspetro@gmail.com)

- La parte tutelada Municipio de Cotorra en la Calle 15 No. 6-165 Barrio Santa Lucía del Municipio de Cotorra [alcalde@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:alcalde@cotorra-cordoba.gov.co)  
[contactenos@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cotorra-cordoba.gov.co)
- La parte tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- las recibirá en la calle 59 a bis N° 5 - 53, Edificio Link Siete Sesenta P9 Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@crcom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crcom.gov.co)

Cordialmente,



ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO  
C.C. N° 78,751402 de Montería  
T.P. N° 264.778 del C.S de la J.